

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por el señor JULIO MIGUEL ALVEAR CASTILLO en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Departamento del Atlántico y la Universidad Sergio Arboleda por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, lo anterior para el estudio inicial de admisión. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Manizales, marzo 01 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
REPRESENTADO	JULIO MIGUEL ALVEAR CASTILLO
ACCIONADOS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00060-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Fredy Arengas Romero en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Departamento del Atlántico y la Universidad Sergio Arboleda, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso

2. CONSIDERACIONES.

La vulneración del derecho Fundamental cuya protección se reclama, se concreta en que dentro del proceso de CONVOCATORIA N° 1343 Territorial 2019 –II - efectuada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNC- a solicitud

del Departamento del Atlántico y desarrollada por la Universidad Sergio Arboleda, no se ha dado cumplimiento a la garantía del debido proceso

De lo anterior tenemos que, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Decreto 1983 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1 Literal 2 Inciso dos¹), además de haberse conocido acciones de tutela anteriores donde se persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública Comisión Nacional Del Servicio Civil debe manifestarse que este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción constitucional.

Sin embargo, se advierte que la demanda incoada no reúne los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 por lo que la misma habrá de ser inadmitida ello con fundamento en las siguientes razones:

El escrito presentado por el señor JULIO MIGUEL ALVEAR CASTILLO, solo menciona su intención de ser parte del trámite constitucional adelantado en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, pero no expresa con claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad que presuntamente trasgredió tales derechos, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

De lo anterior, deberá la parte accionante dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 14 de la referida disposición normativa, indicando con precisión la acción o la omisión que motivó la acción constitucional incoada y el derecho que se considera violado o amenazado. Además, deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

¹ "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

3. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de tutela formulada por el señor JULIO MIGUEL ALVEAR CASTILLO en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Departamento del Atlántico y la Universidad Sergio Arboleda.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días al solicitante para que subsane las inconsistencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (art. 17 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05dbb3c8a261a68b7962203a46139d3ce158bc577ff21771c1c00894ee15e603

Documento generado en 01/03/2021 11:00:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>